

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada Colegiada de Pesquería



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 186-2019-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 18 MAR. 2019

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.**<sup>1</sup>, en adelante la recurrente, identificada con RUC. N° 20445781313, mediante escrito Adjunto con Registro N° 00024917-2016-1 de fecha 28.12.2017, contra la Resolución Directoral N° 7266-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2017, que la sancionó con una multa de 5 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 38<sup>2</sup> del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en adelante el RLGP; asimismo, se le sancionó con una multa de 0.35 UIT y el decomiso<sup>3</sup> del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso (1.736 t.), al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 115<sup>4</sup> del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE
- (ii) El expediente N° 2928-2016-PRODUCE/DGS.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 379-2014-PRODUCE/DGCHD de fecha 30.05.2014, se otorgó a la recurrente, la licencia de operación de su planta de harina residual de recursos hidrobiológicos con carácter accesorio y complementario al funcionamiento de la actividad principal, para el procesamiento de los descartes y residuos hidrobiológicos provenientes de su planta de consumo humano directo de enlatado, con una capacidad de 5 t/h de procesamiento de descartes y residuos, en su Establecimiento Industrial Pesquero, ubicado en la Carretera Panamericana Norte km 441, Sector La Primavera – Huamanchacate, UC 118741 y UC 118742, distrito y provincia del Santa, departamento de Ancash.

<sup>1</sup> Debidamente representada por su Gerente General el señor Francisco Dulce Morales, identificado con DNI N° 32765876, tal como consta en la Partida Registral N° 11031806, Zona Registral N° VII, Oficina Registral de Chimbote.

<sup>2</sup> Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>3</sup> La cual se tiene por cumplida conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 7266-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2017.

<sup>4</sup> Relacionado al inciso 48 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

1.2 A través del Reporte de Ocurrencias 301-045: N° 000071 de fecha 15.03.2016, el inspector de la empresa CERTIFICACIONES DEL PERÚ S.A. debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, en adelante inspector de la empresa CERPER S.A., consignó que: *"Siendo las 22:30 horas inicia su descarga la cámara T7F-938, según Guía de Remisión N° 001-0001007, consigna que transporta 279 cubetas con recurso anchoveta (proveniente del proceso de selección por calidad de la Planta de CHD) al culminar la descarga se evidenció que traía 335 cubetas, por tanto la información proporcionada es falsa al no coincidir las cubetas consignadas en la Guía de Remisión con lo confirmado según conteo físico de cubetas descargadas a la poza de harina y al tener 56 cubetas de más no consignadas en la Guía de Remisión, éstas no tienen sustento de haber pasado por el proceso de selección de calidad indicado por la Planta en la Guía mencionada, siendo por tanto descartes que no son tales. La PPPP hizo entrega del Reporte de Pesaje N° 1793 que refleja el peso indicado en la Guía de Remisión proporcionado N° 001-0001007, mas no el recurso evidenciado en cantidad de más que no tiene sustento de haber pasado por el proceso de selección de calidad indicado por la Planta en la Guía de Remisión mencionada. Se procede a calcular el peso multiplicando el N° de cubetas sin sustento contadas al momento de la descarga: 56 cubetas por 0.031 t. haciendo un peso de 1.736 t. el cual es decomisado en cumplimiento al numeral 115".*

1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 4749-2017-PRODUCE/DSF-PA<sup>5</sup>, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 38 y 115 del artículo 134° del RLGP referidas a *"Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige"* y por *"repcionar descartes y/o residuos que no sean tales"*.

1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 7266-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2017, se sancionó a la recurrente con una multa de 5 UIT, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP; asimismo, se sancionó a la recurrente con una multa de 0.35 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso (1.736 t.), al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP.

1.5 Mediante el escrito Adjunto de Registro N° 00024917-2016-1 de fecha 28.12.2017, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 7266-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2017, dentro del plazo legal.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 Respecto a la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, señala no estar de acuerdo con el contenido del Reporte de Ocurrencias 301-045 : N° 000071 de fecha 15.03.2016, debido a que el inspector no estuvo presente desde el inicio hasta el final de la descarga; asimismo, manifiesta que se verifica en la Guía de Remisión Remitente N° 001-0001007 y el Reporte de Pesaje N° 1793, que las 279 cubetas determinan el peso concordante final de 8.990 Kg., por lo que la diferencia de 56 cubetas adicionales corresponde a cubetas vacías que salieron desde el mismo muelle. Agrega además que en la inspección efectuada mostró y adjuntó al inspector copia de

<sup>5</sup> Recibida el 12.06.2017, según cargo que obra a fojas 32 del expediente.

los documentos requeridos, los cuales fueron verificados por el propio inspector; en consecuencia, se deberá archivar el procedimiento administrativo en aplicación del principio de tipicidad.

- 2.2 Invoca la aplicación de los principios del debido procedimiento, presunción de licitud, verdad material, impulso de oficio, razonabilidad, informalismo, celeridad y eficacia.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Determinar si corresponde convalidar la notificación de la Resolución Directoral N° 7266-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2017.
- 3.2 Determinar en qué vía corresponde tramitar el recurso administrativo presentado por la recurrente.
- 3.3 Verificar si la recurrente ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 38 y 115 del artículo 134° del RLGP, y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

### IV. ANÁLISIS

#### 4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los Recursos Naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 y modificatorias, Ley General de Pesca, en adelante la LGP establece que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 4.1.4 De igual manera el artículo 77° de la referida Ley establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP, establecía como infracción la conducta de: *“Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”*.
- 4.1.6 El inciso 115 del artículo 134° del RLGP establecía como infracción la conducta de: *“Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no*

procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales”.

4.1.7 El Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 38 y el sub código 115.1 del código 115, determinaba como sanción lo siguiente:

<b>Código 38</b>	<i>Multa</i>	<i>5 UIT</i>
<b>Sub código 115.1</b>	<i>Multa</i>	<i>Toneladas del recurso x factor del recurso en UIT.</i>
	<i>Decomiso</i>	

4.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA), dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.1.9 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.10 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

## 4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, y el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.

b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre*

<sup>6</sup> Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25.01.2019.

los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)"<sup>7</sup>. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

- c) A partir de dichos medios probatorios "se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e intereses de los administrados"<sup>8</sup>, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- d) El artículo 39° del TUO del RISPAC dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- e) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
- f) En tal sentido, resulta pertinente señalar que los inspectores son funcionarios a los que la norma<sup>9</sup> les reconoce condición de autoridad: en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones.
- g) Adicionalmente se colige que los inspectores, al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección y; por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- h) En el presente caso, la Administración ofreció como medios probatorios el Reporte de Ocurrencias 301-045: N° 000071 y el Informe Técnico N° 102-2016 ambos con fecha 15.03.2016, donde el inspector de la empresa CERPER S.A. constató que: "Siendo las 22:30 horas inicia su descarga la cámara T7F-938, según Guía de Remisión N° 001-0001007, consigna que transporta 279 cubetas con recurso anchoveta (proveniente del proceso de selección por calidad de la Planta de CHD) al culminar la

<sup>7</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

<sup>8</sup> MAYOR SÁNCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. p. 250.

<sup>9</sup> El artículo 5° del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE, modificado por Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE.

descarga se evidenció que traía 335 cubetas, por tanto la información proporcionada es falsa al no coincidir las cubetas consignadas en la Guía de Remisión con lo confirmado según conteo físico de cubetas descargadas a la poza de harina y al tener 56 cubetas de más no consignadas en la Guía de Remisión, éstas no tienen sustento de haber pasado por el proceso de selección de calidad indicado por la Planta en la Guía mencionada, siendo por tanto descartes que no son tales. La PPPP hizo entrega del Reporte de Pesaje N° 1793 que refleja el peso indicado en la Guía de Remisión proporcionado N° 001-0001007, mas no el recurso evidenciado en cantidad de más que no tiene sustento de haber pasado por el proceso de selección de calidad indicado por la Planta en la Guía de Remisión mencionada. Se procede a calcular el peso multiplicando el N° de cubetas sin sustento contadas al momento de la descarga: 56 cubetas por 0.031 t. haciendo un peso de 1.736 t. el cual es decomisado en cumplimiento al numeral 115”.

- i) Asimismo, a fojas 20 del expediente obra la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 063854 de fecha 15.03.2016, mediante la cual el inspector de la empresa CERPER S.A. verificó que 10.636 t. del recurso hidrobiológico anchoveta no se encontraba apto para consumo humano directo.
- j) Ahora bien, con el fin de combatir la pesca ilegal, se creó mediante Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, publicado el 06.10.2003, el “Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo”, a través del cual se establecieron actividades de control y vigilancia permanente en los lugares de descarga de recursos hidrobiológicos destinados a la industria de harina y aceite de pescado, así como en los establecimientos industriales pesqueros.
- k) Al respecto, mediante Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, se amplió los alcances del “Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo”, se incorporó el numeral 4.6 al ítem IV del “Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo”, señalando expresamente como una de las facultades de los inspectores en los establecimientos industriales pesqueros que cuentan con planta para consumo humano directo y con planta de harina de pescado residual lo siguiente:

“(…)

- a) **Control de los descartes y/o residuos de los recursos hidrobiológicos que se reciban de los establecimientos industriales pesqueros con plantas para consumo humano directo que no cuentan con plantas de harina de pescado residual, en base a los convenios que deberán suscribir obligatoriamente entre ellos, con el objeto de garantizar el procesamiento de sus descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, debidamente pesados y sujetos a inspección por parte del Ministerio de la Producción.**
- b) **Control de la recepción o descarga de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, registrándose el peso de los recursos hidrobiológicos y el peso de los descartes y/o residuos que se generen para la elaboración de harina de pescado residual**  
(…)” (el resaltado es nuestro).

- l) Así entonces, teniendo en cuenta que mediante Resolución Directoral N° 379-2014-PRODUCE/DGCHD de fecha 30.05.2014, se otorgó a la recurrente licencia para la operación de una planta de harina de pescado residual, con una capacidad instalada de 5 t/h de procesamiento de residuos y descartes de productos hidrobiológicos, se encontraba obligada a proporcionar a los inspectores, la documentación necesaria para el **control de la recepción o descarga de los descartes y/o residuos de los recursos hidrobiológicos que reciban los establecimientos industriales pesqueros**, específicamente, **la documentación que permita registrar el peso de los descartes y/o residuos**.
- m) Respecto a lo manifestado por la recurrente, es preciso indicar que no se le sigue a la administrada un procedimiento sancionador porque exista una diferencia aproximada en el peso del recurso hidrobiológico anchoveta recibido en su planta de harina residual el 15.03.2016, sino por **la diferencia de cubetas que fueron informadas como descarte**. Es decir, del Reporte de Ocurrencias 301-045: N° 000071, el inspector de la empresa CERPER S.A. constató que se descargaron 335 cubetas, no obstante, del Acta de Descarte y/o Selección en Planta N° 045-2016 de fecha 14.03.2016, el inspector de la empresa CERPER S.A. verificó que solo 279 cubetas tenían la condición de descarte; existiendo una diferencia de 56 cubetas que fueron declaradas, recibidas e informadas al inspector de la empresa CERPER S.A. como descarte sin que la administrada verificara dicha condición.
- n) En ese sentido, de lo verificado en el Reporte de Ocurrencias 301-045 : N° 000071, el Informe Técnico N° 102-2016 y la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 063854, todos de fecha 15.03.2016, se observa que la recurrente al presentar la Guía de Remisión Remitente de fecha 14.03.2016 y tener conocimiento de su inexactitud suministró información incorrecta durante la inspección realizada en su establecimiento industrial pesquero, por lo cual incurrió en la infracción referida a “*Suministrar información incorrecta a las autoridades competentes (...)*”, tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- o) Por lo tanto, la Administración ha cumplido con la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud con la que contaba la recurrente, constatándose la comisión de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, verificándose que la imputación de la citada infracción fue realizada de conformidad con los principios de legalidad, verdad material y tipicidad establecidos en la TUO de la LPAG; por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente.
- p) En consecuencia, se verifica que la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP fue imputada en concordancia con el principio de tipicidad establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, puesto que los hechos constatados en el Reporte de Ocurrencias 301-045: N° 000071 y el Informe Técnico N° 102-2016 configuran el supuesto de hecho contemplado en la norma. En consecuencia, los argumentos vertidos por la recurrente no desvirtúan la infracción imputada ni la libera de responsabilidad sobre la comisión de la misma.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) De la revisión de los medios probatorios ofrecidos por la Administración y la documentación que obra en el expediente, se verifica que en el desarrollo del

presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la recurrente al habersele garantizado su derecho a la defensa con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador realizado a través de la Notificación de Cargos N° 4749-2017-PRODUCE/DSF-PA, para que presente sus respectivos descargos, tal como lo hizo la recurrente con su escrito de registro N° 00113515-2017 de fecha 21.06.2017; asimismo, la Administración cumplió con notificar el Informe Final de Instrucción mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 10686-2017-PRODUCE/DS-PA y el Acta de Notificación y Aviso N° 002651 para que formule sus descargos tal como lo hizo a través del escrito con registro N° 00156013-2017 de fecha 17.10.2017; alegatos que fueron valorados en su oportunidad por la autoridad de primera instancia en la Resolución Directoral N° 7266-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2017. De igual modo, se verifica que la autoridad administrativa cumplió con notificar a la recurrente la referida Resolución para que ejerza su derecho de contradicción, conforme lo hizo a través del escrito Adjunto de registro N° 00024917-2016-1, de fecha 28.12.2017.

- b) En tal sentido, la Resolución Directoral N° 7266-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2017, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como con los principios del debido procedimiento, presunción de licitud, verdad material, impulso de oficio, razonabilidad, informalismo, celeridad y eficacia, y los demás principios establecidos en el TUO de la LPAG.

## V. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 5.1 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del REFSPA, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 5.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSPA, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda". (El subrayado es nuestro)
- 5.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición". (El subrayado es nuestro)
- 5.4 Mediante Resolución Directoral N° 7266-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2017, la Dirección de Sanciones – PA resolvió sancionar a la recurrente con una multa de 5 UIT, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP; asimismo, se sancionó a la recurrente con una multa de 0.35

UIT y el decomiso<sup>10</sup> del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso (1.736 t.), al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP.

- 5.5 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 5.6 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.

- 5.7 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del Reglamento antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

- 5.8 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>11</sup>, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".

- 5.9 Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.

- 5.10 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 15.03.2015 al 15.03.2016)<sup>12</sup>, por lo que no corresponde aplicar el factor atenuante en el presente caso.

- 5.11 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, respecto al inciso 38 del artículo 134° del RLGP, cabe señalar lo siguiente:

- a) El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: *"Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o*

<sup>10</sup> El cual se tiene por cumplida conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 7266-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2017.

<sup>11</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017

<sup>12</sup> Como la Resolución Directoral N° 00478-2016-PRODUCE/DGS notificada el 11.02.2016 (a fojas 161 del expediente).

*entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio".* Asimismo, el código 3 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa y Decomiso del total del recurso hidrobiológico.

- b) En aplicación del REFSPA, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente, asciende a 1.4742 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 2.659^{13})}{0.75} \times (1 + 80\%) = 1.4742 \text{ UIT}$$

- c) Por tanto, el valor total de la multa de 1.4742 UIT sumado al valor total del decomiso ascendente a 2.2677 UIT<sup>14</sup>, sumarían **3.7419 UIT**, siendo más favorable la sanción impuesta por el REFSPA.
- d) En tal sentido, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 38 del artículo 134° del RLGP, siendo el valor de la multa que corresponde pagar a la empresa recurrente por aplicación del principio de retroactividad benigna de **1.4742 UIT**, así como corresponde el decomiso.

5.12 Respecto al inciso 115 del artículo 134° del RLGP, cabe señalar lo siguiente

- a) El inciso 48 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa la conducta de: ***"Recibir o procesar en plantas de reaprovechamiento o de harina residual descartes o residuos que no sean tales"***. Asimismo, el código 48 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la citada infracción lo siguiente: Multa y Decomiso del total del recurso hidrobiológico.
- b) En aplicación del REFSPA, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente, asciende a 0.2406 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 0.434^{15})}{0.75} \times (1 + 80\%) = 0.2406 \text{ UIT}$$

- c) Asimismo, respecto a la sanción de Decomiso, se precisa que la misma se declaró cumplida en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 7266-2017-PRODUCE/DS-PA. En ese sentido, tenemos que en el presente caso la sanción de decomiso no será valorizada.

<sup>13</sup> El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>14</sup> A fojas 164 del Expediente.

<sup>15</sup> El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

- d) Siendo así, al efectuar la comparación de la valorización en UIT de la sanción (multa de 0.35 UIT) que señala el código 115 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC vs. la sanción de multa que señala el Código 48 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el Principio de Retroactividad Benigna respecto al inciso 115 del artículo 134° del RLGP, debiéndose modificar la sanción impuesta a la recurrente por una multa de **0.2406 UIT**.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la recurrente incurrió en las infracciones previstas en los incisos 38 y 115 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 02-2017-PRODUCE, artículo 9° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 011-2019-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 7266-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2017; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso por la infracción del inciso 115 del artículo 134° del RLGP; y **CONFIRMAR** la sanción de multa, así como **CORRESPONDE** el decomiso del recurso hidrobiológico, por la infracción del inciso 38 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.-** Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar a la recurrente, respecto a la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, por aplicación del principio de retroactividad benigna asciende a 1.4742 UIT<sup>16</sup>, así como corresponde el decomiso del recurso hidrobiológico.

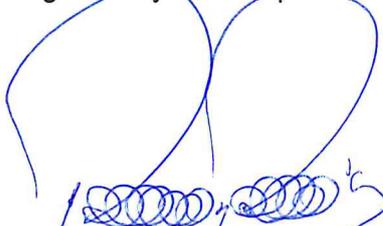
<sup>16</sup> El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 7266-2017-PRODUCE/DS-PA declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico efectuado en exceso en la cantidad de 1.736 t.

**Artículo 3°.-** Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar a la recurrente, respecto a la infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP, por aplicación del principio de retroactividad benigna asciende a 0.2406 UIT<sup>17</sup>, así como corresponde el decomiso del recurso hidrobiológico.

**Artículo 4°.-** El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 5°.-** Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



**ROONY RAFAEL ROMERO NAPA**

Presidente (s)

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

<sup>17</sup> El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 7266-2017-PRODUCE/DS-PA declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico efectuado en exceso en la cantidad de 1.736 t.